

derecho eclesiástico, de relaciones Iglesia y Estado y de derecho matrimonial, tan fácilmente localizables en los dos volúmenes del homenaje.

JOSÉ LUIS SANTOS DIEZ

European Journal for Church and State Research, vols. 6 (1999), XII + 352 pp., 7 (2000), VIII + 431 pp., Peeters, Leuven.

En dos recensiones publicadas en esta Revista he tenido la oportunidad de comentar las sucesivas ediciones de los números anuales del *European Journal for Church and State Research*. Una vez más acepto la amable invitación del Director del *Anuario* de recensionar los últimos números aparecidos hasta las presentes fechas, los volúmenes 6 y 7. Su lectura confirma la plena consolidación del *European Journal*, que llena un vacío en nuestra literatura científica. Su objetivo de dar noticia de los hechos, principalmente con trascendencia normativa, acaecidos en los países miembros de la Unión Europea en materia de relaciones Iglesia-Estado, se revela progresivamente de mayor utilidad en pleno proceso de unificación europea.

La publicación anual del *European Journal for Church and State Research* es uno de los frutos de la actividad desplegada por el *European Consortium for Church and State Research*, entidad fundada en 1988 cuya finalidad es la promoción de los estudios sobre las relaciones entre las confesiones y los Estados en Europa y, en general, el tratamiento jurídico de la materia religiosa. La Revista está encomendada al profesor de la Universidad de Lovaina Rik Torfs, su Director y a la vez miembro del Comité Ejecutivo del *Consortium*. Precisamente con el fin de realizar una historia –corta pero intensa– del *Consortium* desde su fundación, se incorpora al final del volumen 6 del *European Journal* el artículo de Ibán, miembro a su vez del Comité Ejecutivo y destacado promotor de la entidad desde su fundación, titulado «The European Consortium for Church-State Research. Notes for a Future History» (pp. 321-352). En él el profesor de la Universidad Complutense expone, con el detalle de hechos que le es habitual, las reuniones de estudio, publicaciones y otros logros del *Consortium*, su organización y características. Pero más allá de los logros concretos directamente atribuibles a la fructífera actividad desplegada por él, tiene razón Ibán cuando subraya que el *Consortium* ha servido de lugar de encuentro entre especialistas europeos en las relaciones Iglesia-Estado hasta entonces desconocidos entre sí, cuyos contactos han dado lugar a otras muchas iniciativas para el estudio de los problemas que plantea la religión en Europa. Se podría afirmar que, una vez creado el *Consortium* y por su estímulo, se han ido multiplicando, en sucesivas ondas expansivas, los encuentros de estudio en torno a los problemas que plantea el fenómeno reli-

gioso y la convergencia respecto a sus soluciones entre los Estados miembros de la Unión Europea. La crónica de Ibán, detallada y aguda en el enjuiciamiento de la trayectoria, refleja perfectamente los resultados y perspectivas de futuro del *Consortium*.

Los volúmenes comentados del *European Consortium for Church and State Research* siguen, en líneas generales, el esquema de los anteriores números de la Revista. Tras un prefacio de su Director – al que en el volumen correspondiente al año 2000 añade, además, un artículo titulado «Churches and the European Union. The benefits of Self-Restraint», en donde aboga ante las Iglesias tradicionales con amplia implantación en los Estados a la renuncia de sus privilegios y, en especial, a la asimilación interna y externa de la defensa de los derechos humanos–, se recogen las crónicas de los Estados miembros de la Unión Europea, redactados por los autores que habitualmente vienen cada año cumpliendo la tarea: Vervliet (Bélgica), Puza (Alemania), Casey (Irlanda), Papastathis (Grecia), Motilla (España), Durand y Messner (Francia y Alsacia-Mosella, respectivamente), Jouvenal (Italia), Pauly (Luxemburgo), Van Bijsterveld (Holanda), Potz (Austria), Teles Pereira (Portugal), Seppo (Finlandia) y McLean (Gran Bretaña). En el volumen 6 cambian los autores que redactan las crónicas de Dinamarca (Ole Overgaard) y Suecia (Friedner), además de añadirse artículos suplementarios a los *newsletters* de Dinamarca («The Snedsted Trial Concluded», por Garde) y Francia («Droit Français des religions», por Prélot) –por cierto, no deja de ser curioso que el país de más estricta separación Iglesia-Estado, al menos teórica, necesite la intervención de tres especialistas para exponer su Derecho en materia religiosa–. En el volumen 7 cambian los cronistas de Portugal (Sousa e Brito) y Austria (Schinkele) y se añade un artículo sobre la temática en Bélgica («Recours aux tribunaux belges en matière ecclésiastique», por Martens). La continuidad de los autores facilita una cierta homogeneidad de los *newsletters* nacionales, centrados fundamentalmente, como se ha señalado, en los acontecimientos con incidencia en el ámbito del Derecho del Estado, ya de orden legislativo o jurisprudencial, acaecidos en el año inmediatamente anterior –los volúmenes que comentamos cubren, por tanto, los años 1998 y 1999–. No obstante, se aprecian diferencias en aquellos países donde todavía existe un sistema de Iglesia de Estado. En las crónicas de Dinamarca, Grecia o Gran Bretaña ocupa una extensión más o menos importante el relato de los hechos organizativos, doctrinales o de otra índole de la Iglesia nacional. También se denota alguna laguna en la información suministrada de ciertos países. El caso más significativo es el de Portugal, al que en sendos volúmenes se dedica tan sólo una página, a pesar de la relevancia, por ejemplo, de la reciente aprobación en ese país de una Ley de libertad religiosa. Lagunas que, seguramente, serán corregidas en el futuro.

Prueba de la ambición con la que ha nacido la Revista bajo la dirección de Torfs no sólo de consolidarse sino también de mejorar la información que ofrece

sobre la regulación jurídica del fenómeno religioso, es el creciente número de artículos que se suman a las crónicas nacionales de los Estados de la Unión Europea. Viene siendo habitual –y hasta cierto punto obligada por la indudable trascendencia en la convergencia en Europa sobre la materia de los derechos humanos– la crónica de Duffar titulada «Liberté de religion et Droit européen» centrada principalmente en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El volumen 6 contiene, además, artículos sobre las relaciones Iglesia-Estado en los países del Este europeo –sobre Lituania (Kuznecoviené), Hungría (Erdo-Schanda), Polonia (Pietrzak), Rusia (Sinuraya) y Albania (Sinani)–, y otros países como Líbano (Sarkis) y Sudáfrica (Coertzen). El volumen 7 se ocupa de Suiza (Pahud de Mortanges), Hungría (Schanda), Bulgaria (Peteva), República Checa (Tretera), Estonia (Kiviorg), Estados Bálticos (Balodis), Mónaco (Passet), Perú (Valderrama), Sudáfrica (Coertzen) y Estados Unidos (Destro), alcanzando el número de páginas editadas hasta las 431, cerca del doble de los primeros volúmenes del *European Journal*. Especialmente relevante será, para los próximos números, la continuidad de las crónicas de los países del Este europeo, pensando en la ya próxima ampliación de la Unión.

Excede, como es comprensible, del propósito de las presentes líneas ofrecer un panorama detallado de las relaciones entre las confesiones y el Estado o los problemas en torno a la libertad religiosa relatados en las crónicas de los diferentes países. La variedad de los sistemas políticos hace que las soluciones legislativas o jurisprudenciales sean diversas. No obstante, esto no excluye que se puedan señalar algunas tendencias, comunes a todos los Estados de la Unión Europea, o sólo a aquellos que parten de principios constitucionales similares.

Los países que mantienen desde siglos un régimen de Iglesia de Estado se encuentran en un proceso de evolución hacia fórmulas que permitan una mayor igualdad entre las confesiones, en ocasiones culminando, a través de reformas constitucionales y legislativas, la separación entre Iglesia y Estado no excluyentes de una cierta cooperación con los grupos religiosos. En esa situación se encuentran Suecia y, en pleno proceso, Finlandia. Lo cual no descarta que, en los Estados en donde no se ha adoptado medida alguna que desencadene dicho proceso, también se aprecie una cierta evolución, bien por los debates públicos abiertos, o por la vía externa de la ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la cual obliga a los Estados, aun manteniendo la confesionalidad, a aceptar cauces más generosos para las confesiones minoritarias; ejemplo paradigmático de ello es el de Grecia.

En todos los Estados de la Unión Europea se percibe la continuidad de los problemas tradicionales en las relaciones Iglesia-Estado: la enseñanza de la religión en las escuelas y las alternativas para quienes no opten por dicha enseñanza confesional –tema objeto de una importante jurisprudencia constitucional en

Alemania—; la aceptación o rechazo de las variadas objeciones de conciencia que plantean los ciudadanos; el control por los tribunales del Estado de las condiciones del trabajo y de los eventuales despidos de trabajadores en instituciones pertenecientes a las confesiones; o, en fin, y entre otros, los límites de la jurisdicción de los tribunales del Estado frente a actos o resoluciones de las Iglesias y, en concreto, de la Iglesia católica. No deja de causar asombro que las soluciones que dan los tribunales a casos análogos sean muchas veces divergentes, partiendo de concepciones distintas de la libertad religiosa, sus límites, la autonomía de las confesiones y las competencias estatales en el control de la aplicación de los derechos humanos en el seno de las confesiones. Así, por ejemplo, ante casos de gran polémica social como los de las acusaciones o condenas de sacerdotes por determinados delitos, en Bélgica se considera que no es responsable indirecto el obispo de la diócesis de la cual depende el clérigo, pero sí en Francia en el caso de que conociera los hechos por una vía ajena al sacramento de la confesión.

Respecto al estatuto de las minorías religiosas, se aprecia un interés creciente por resolver los problemas de los musulmanes en Europa que, en el ámbito religioso, son fundamentalmente la libertad para abrir mezquitas, facilitar los enterramientos y la enseñanza de la religión islámica en las escuelas públicas. A veces la necesidad de atajar la desunión que existe entre las comunidades musulmanas y encontrar un interlocutor que las represente ha llevado a algunos Estados, como a Bélgica, a intervenir en el proceso de elección de sus líderes garantizando el carácter democrático del mismo. Continúa la preocupación de los poderes públicos frente a la acción de las sectas, que ha motivado la proliferación de comisiones de estudio financiadas con dinero público o incluso, y tal es el caso de Francia, la adopción de medidas legales preventivas. Conectado con el problema de las sectas, y utilizado a veces como un medio de impedir el acceso de éstas a un estatuto legal, se encuentra la necesidad de inscripción de las confesiones en un registro público, instrumento que se ha extendido a los países del este de Europa. Si bien una exigencia excesiva en las condiciones y requisitos que la ley nacional perfila como *conditio sine qua non* para la inscripción puede convertir al registro en un instrumento lesivo de la libertad religiosa de los nuevos movimientos, o un mero receptáculo de datos útiles para reconocerles ciertas ventajas económicas o jurídicas. En todo caso, subsiste en todos los países—incluso en aquellos en que no existe el registro pero sí otorgan esos beneficios a las confesiones— el problema de la falta de criterios uniformes en la determinación del concepto de «religión» y «confesión religiosa» utilizado en el ordenamiento.

A los temas habituales en las relaciones Iglesia-Estado se añaden otros nuevos como la aprobación en los Estados —en cumplimiento de la Directiva europea— de leyes para la protección de datos personales, y los conflictos que puedan

surgir de las tensiones entre los datos sobre la religión de las personas –que lógicamente son tutelados especialmente, dado el carácter íntimo de los mismos– y la libre organización y funcionamiento de las confesiones.

La construcción de un espacio común de tolerancia y libertad europea no pasa tan sólo por la acción o las decisiones que los Estados puedan adoptar. También es sumamente importante la acción de las Iglesias y de las confesiones reclamando esa libertad al exterior, pero, asimismo, garantizándola en su interior a los fieles. Llamamiento por el que, con toda razón a nuestro juicio, aboga Torfs en el artículo «Churches and the European Union. The benefits of Self Restraint», especialmente respecto a la actuación de las iglesias que ocupan una posición dominante social o constitucionalmente. El miedo de la Iglesia ortodoxa o de la Iglesia católica a perder sus privilegios, puede, y de hecho les lleva, en Grecia o en Polonia, por ejemplo, a defender posiciones intolerantes frente a otros cultos. El riesgo es evidente: situarse en contra de las líneas de fuerza históricas podría conducirles a perder apoyo social, además de empañar la pureza del propio mensaje transmitido.

En suma el *European Journal for Church and State Research*, en línea ascendiente en cuanto a sus contenidos, aporta datos sobre legislación y jurisprudencia en los Estados de la Unión Europea y en otros de distintos ámbitos geográficos de imprescindible conocimiento para todo estudioso de la evolución y vigencia del fenómeno religioso. La lectura de estos volúmenes, así como de los anteriores, invita a la reflexión sobre las virtudes y defectos de las líneas de convergencia entre los Estados europeos en cuanto al común objetivo de la más plena protección de la libertad religiosa.

AGUSTÍN MOTILLA

C) FUENTES

BERLINGÓ, Salvatore, (sous la direction de), *Code Européen Droit et Religions. Tome I. U.E.-Les Pays de la Méditerranée*, avec la collaboration de GIUSEPPE CASUSCELLI et ALEXIS PAULY, Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 2001, XI-653 pp.

El presente volumen es el primer tomo de una compilación normativa cuyo objeto es recoger las principales normas sobre el factor social religioso de los países miembros de la Unión Europea. En su denominación se utiliza la palabra *códi-*